

Dirección General de Minas
y Petróleo.

Dirección.

No. de Oficio: 44221.

Exp. T. 102559.

ASUNTO: Sobre algunas condiciones estipuladas en las concesiones para la explotación de fierro en unos lotes de los Estados de Michoacán y Guerrero.

México, D.F., a 21 de diciembre de 1943.

Al Sr. Ramón P. de Negri,
Hamburgo 293-Depto. 6.
México, D.F.

En contestación a su atento escrito fechado el 16 de los corrientes, en el que hace usted algunas consultas respecto a las concesiones para la explotación de los lotes mineros "LA MIRA", "EL CAMPAMENTO", "EL VOLCAN", "PLUTON", y cuatro ampliaciones de los tres primeros, en seguida se resuelven cada una de esas consultas en el mismo orden en que aparecen consignadas en el escrito de que se trata:

1.- Respecto a la autorización para traspasar las concesiones respectivas, antes de los dos años siguientes a la fecha en que los concesionarios realicen trabajos regulares de explotación, esta Secretaría considerando atendibles las razones en que se funda esta petición, ya somete a la consideración del C. Presidente de la República la resolución del caso.

2.- Esta misma Secretaría, autorizará el "agrupamiento" de todos los lotes que amparen esas concesiones, de acuerdo con lo que sobre el particular establece el Artículo 10 de la Ley Minera, a fin de que puedan concertarse temporal o permanentemente los trabajos e inversiones en la zona que más convenga para la explotación de dichos lotes.

3.- Teniendo en cuenta que las solicitudes relativas a las concesiones de explotación para los lotes "LA MIRA", "EL CAMPAMENTO", "EL VOLCAN", y "PLUTON", llenaron el requisito a que se refiere el Artículo 20. Transitorio del Reglamento vigente sobre Reservas Mineras Nacionales del 23 de diciembre de 1941, el ejercicio o aprovechamiento de tales concesiones se sujetará a las disposiciones que estipula este Reglamento.

4.- De acuerdo con los términos y espíritu de las disposiciones contenidas en el Reglamento vigente sobre Reservas Mineras Nacionales, esta Secretaría conceptúa derogadas todas las disposiciones anteriormente expedidas sobre la materia.

5 y 6.- Esta Secretaría de la Economía Nacional considerará como causa de fuerza mayor que impida realizar trabajos regulares así como hacer las inversiones a que están obligados los titulares de esas concesiones, la imposibilidad o dificultad manifiesta de obtener la maquinaria, refacciones y demás elementos indispensables para el aprovechamiento de tales concesiones y por consecuencia, eximirá en ese caso a los aludidos titulares de las obligaciones respectivas durante el tiempo que dura esa causa de impedimento, debidamente comprobado.

7 y 8.- La regalía que deberá pagarse al Gobierno Federal, sobre el valor de la producción, a que se refiere la Fracción b) de las Bases para el Aprovechamiento de los Yacimientos de Oxidos de Fierro y que fueron publicadas en el Diario Oficial del 7 de octubre de 1941, así como el término de duración de las concesiones, se ajustarán: la primera, a la forma de pago que establece la reforma relativa publicada en el Diario Oficial del 9 de septiembre del corriente y para el segundo, esta Secretaría amplía a 50 años el término que había señalado de conformidad con la Cuarta de las citadas Bases, en ejercicio de lo establecido en el Acuerdo que modifica dicha Base, Acuerdo que aparece publicado en el Diario Oficial del 6 de diciembre del presente año.

Respecto a las anteriores modificaciones, esta Secretaría no tiene inconveniente en consignarlas de manera expresa en los títulos respectivos a solicitud de los concesionarios y en el concepto de que en las concesiones que están por expedirse, se formularán de acuerdo con estas nuevas Bases.

9 y 10.- Las cantidades que deberán invertirse en el período preliminar, son exclusivamente para el objeto de construir y adaptar las instalaciones necesarias a la explotación de los yacimientos, inversión que no podrá ser menor para el conjunto de las concesiones que se agrupen, que la que resulte a razón de \$500,000.00 por cada concesión; y en lo que toca a la comprobación de trabajos regulares, una vez terminado ese período preliminar, será indispensable comprobar dichos trabajos regulares de explotación por un valor de \$100,000.00 anuales durante la vigencia de la concesión, por cada lote titulado salvo lo previsto en los puntos 5 y 6 de este oficio.

11.- En lo concerniente a las tributaciones que fija la Ley vigente de Impuestos a la Minería, esta Secretaría a solicitud fundada de los interesados y previo estudio del caso, tomará la intervención que proceda.

Esperando que con lo anterior hayan quedado resueltas las consultas hechas sobre el particular, le reitero las seguridades de mi atenta consideración.

SUPRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

P.O. DEL C. SECRETARIO.

EL SUBSECRETARIO.

MANUEL J. ZEVADA.- Rúbrica.